



LIGA BOGOTANA DE ARQUERIA

Afiliado a La Federación de Arqueros de Colombia
Con Reconocimiento Deportivo de Mindeporte
Personería Jurídica Resolución No 305 de Julio 18 de 2001
NIT 830.089.791-1

RESOLUCIÓN 016 DEL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES INTEGRALES PARA LOS DEPORTISTAS Y USUARIOS QUE HAGAN USO DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO – CAR DEL MINISTERIO DEL DEPORTE”

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIGA BOGOTANA DE ARQUERÍA

En uso de sus facultades legales y estatutarias que le confiere el Ministerio del Deporte y el Instituto Distrital de Recreación y deportes, de fomentar, patrocinar y organizar la práctica de este deporte en todas sus modalidades deportivas en el ámbito Nacional e internacional.

CONSIDERANDO

1. Que el Centro de Alto Rendimiento en Altura – CAR del Ministerio del Deporte constituye un escenario destinado, entre otros fines, al apoyo del talento deportivo, la generación de la reserva deportiva y la promoción del deporte competitivo y de alto rendimiento.
2. Que el Ministerio del Deporte expidió la Resolución No. 1120 del 12 de diciembre de 2025, “Por la cual se adopta el Procedimiento para el Préstamo y uso de Escenarios Deportivos del Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte”.
3. Que el artículo 3° de la citada Resolución establece que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento por parte de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con sus competencias, responsabilidades y funciones.
4. Que el literal b) del numeral i) del artículo 6° de la Resolución No. 1120 de 2025 establece, como requisito para las solicitudes de préstamo de escenarios para entrenamientos, campamentos y concentraciones deportivas nacionales o internacionales, la presentación de la copia de la póliza de accidentes personales integrales que ampare a los deportistas y/o usuarios durante su estadía en el CAR, de conformidad con el numeral 16 del artículo 3° de la Ley 181 de 1995.
5. Que, igualmente, la Resolución No. 1120 de 2025 establece que, sin el diligenciamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos por el Grupo Interno de Trabajo del Centro de Alto Rendimiento – GIT CAR, el solicitante no podrá hacer uso de los escenarios deportivos, aun cuando exista disponibilidad de espacio.
6. Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar medidas internas que permitan garantizar que los deportistas y usuarios vinculados a la Liga Deportiva de Tiro con Arco de Bogotá D.C. que hagan uso de las instalaciones del CAR cuenten con el correspondiente amparo de accidentes personales integrales durante su permanencia en dichas instalaciones.



LIGA BOGOTANA DE ARQUERIA

Afiliado a La Federación de Arqueros de Colombia
Con Reconocimiento Deportivo de Mindeporte
Personería Jurídica Resolución No 305 de Julio 18 de 2001
NIT 830.089.791-1

7. Que, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Deporte y facilitar los procesos de solicitud, ingreso y permanencia de los deportistas en el Centro de Alto Rendimiento – CAR, la Liga dispondrá la adquisición de una póliza de accidentes personales integrales con una vigencia de un (1) año, cuyo valor será de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) por deportista/usuario, valor que corresponde exclusivamente a la vigencia 2026 y que podrá ser actualizado para las vigencias posteriores de acuerdo con las condiciones y valores que se establezcan para cada período.
8. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario establecer para los deportistas y usuarios afiliados a la Liga que cuentan con ingreso al Centro de Alto Rendimiento – CAR, el cumplimiento de este requisito, así como definir el mecanismo de recaudo y trámite de la póliza, el cual se realizará de manera consolidada a través de cada Club afiliado, por la totalidad de los arqueros que cuenten con ingreso al CAR.
9. Que esta medida deberá ser aplicada tanto a los deportistas y usuarios que actualmente hacen uso de las instalaciones del CAR como a aquellos que soliciten su ingreso con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OBLIGATORIEDAD. Establecer como requisito obligatorio para todos los deportistas y usuarios vinculados a la Liga Deportiva de Tiro con Arco de Bogotá D.C. que hagan uso de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento – CAR del Ministerio del Deporte, contar con una Póliza de Accidentes Personales Integrales vigente que ampare al deportista o usuario durante su permanencia y realización de actividades deportivas en dichas instalaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. – VALOR Y VIGENCIA. La Póliza de Accidentes Personales Integrales tendrá un valor de **CINCUENTANTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por cada deportista/usuario, correspondiente al valor establecido para la vigencia 2026, y tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición o activación de la misma.

La vigencia de la póliza será independiente del estado de afiliación, activación o inactivación del deportista ante la Liga o su respectivo Club. En consecuencia, la eventual inactivación del deportista durante el período de vigencia de la póliza no suspenderá, interrumpirá ni modificará el período de cobertura contratado, por lo que el término de vigencia continuará transcurriendo hasta la fecha de vencimiento establecida en la póliza.

La inactivación del deportista tampoco dará lugar a la extensión del período de vigencia de la póliza por el tiempo durante el cual este permanezca inactivo, sin perjuicio de las condiciones particulares establecidas por la compañía aseguradora.



LIGA BOGOTANA DE ARQUERIA

Afiliado a La Federación de Arqueros de Colombia
Con Reconocimiento Deportivo de Mindeporte
Personería Jurídica Resolución No 305 de Julio 18 de 2001
NIT 830.089.791-1

Una vez finalizado el período de vigencia de la póliza, el deportista deberá adquirir una nueva póliza para continuar haciendo uso de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento – CAR, cuando corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. – PLAZO PARA LA ADQUISICIÓN Y RECAUDO DE LA PÓLIZA. Los deportistas y usuarios que actualmente cuentan con ingreso al Centro de Alto Rendimiento – CAR deberán contar con la Póliza de Accidentes Personales Integrales correspondiente a la vigencia 2026.

Para efectos de la implementación de esta medida, se establece como fecha límite el **ocho (8) de septiembre de 2026** para que los Clubes afiliados realicen el recaudo correspondiente y remitan a la Liga la información de la totalidad de los arqueros afiliados que cuentan con ingreso al CAR. A partir del **nueve (9) de septiembre de 2026**, será requisito indispensable contar con la póliza vigente para el ingreso y uso de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento – CAR a través de la Liga.

ARTÍCULO CUARTO. – RECAUDO Y TRÁMITE POR PARTE DE LOS CLUBES. El recaudo para la adquisición de las pólizas se realizará exclusivamente a través de cada Club afiliado, de manera consolidada, por la totalidad de los arqueros afiliados que cuenten con ingreso al Centro de Alto Rendimiento – CAR.

Cada Club deberá realizar el recaudo correspondiente a razón de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** por cada arquero/usuario, correspondiente al valor establecido para la vigencia 2026, y entregar a la Liga el valor total recaudado junto con el listado de los deportistas que serán amparados.

La información suministrada por cada Club deberá corresponder a la totalidad de sus arqueros afiliados con ingreso al CAR, con el fin de garantizar que todos los usuarios cuenten con el amparo requerido.

ARTÍCULO QUINTO. – EXIGIBILIDAD PARA LOS USUARIOS ACTUALES. A partir del ocho (8) de septiembre de 2026, ningún deportista o usuario que haga uso de las instalaciones del Centro de Alto Rendimiento – CAR a través de la Liga podrá ingresar o hacer uso de los escenarios sin contar con la respectiva Póliza de Accidentes Personales Integrales vigente.

Los deportistas que no hayan sido incluidos por su respectivo Club dentro del proceso de adquisición de la póliza al cierre del plazo establecido, no podrán ser incluidos en los listados de usuarios habilitados para el ingreso al CAR, hasta tanto cumplan con este requisito.

ARTÍCULO SEXTO. – NUEVOS INGRESOS. Para los deportistas que soliciten su ingreso al Centro de Alto Rendimiento – CAR con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, la adquisición de la Póliza de Accidentes Personales Integrales será un requisito previo para su inclusión en la solicitud de ingreso.



LIGA BOGOTANA DE ARQUERIA

Afiliado a La Federación de Arqueros de Colombia
Con Reconocimiento Deportivo de Mindeporte
Personería Jurídica Resolución No 305 de Julio 18 de 2001
NIT 830.089.791-1

En consecuencia, ningún nuevo usuario podrá ser incluido en los listados o solicitudes que la Liga presente ante el CAR sin contar previamente con la póliza correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NO ACREDITACIÓN DE LA PÓLIZA. El deportista que no cuente con la póliza vigente dentro del plazo establecido no podrá ser incluido o permanecer en los listados de usuarios autorizados para el ingreso al Centro de Alto Rendimiento – CAR, hasta tanto se acredite el cumplimiento de este requisito.

Así mismo, los Clubes que no realicen oportunamente el recaudo y reporte de la totalidad de sus deportistas con ingreso al CAR asumirán las consecuencias administrativas que se deriven de la imposibilidad de incluir a dichos deportistas en las solicitudes correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. – SOCIALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO. La presente resolución deberá ser socializada por los Clubes afiliados con todos los deportistas y usuarios que cuenten con ingreso al Centro de Alto Rendimiento – CAR, así como con aquellos que soliciten su ingreso con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente disposición.

Los Clubes serán responsables de informar a sus deportistas sobre la obligatoriedad de contar con la Póliza de Accidentes Personales Integrales, el valor correspondiente para la vigencia 2026, el plazo establecido para su adquisición y las condiciones de ingreso y permanencia en las instalaciones del CAR.

Así mismo, cada Club deberá garantizar que el recaudo y reporte de la totalidad de sus arqueros afiliados con ingreso al CAR se realice dentro de los términos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. – VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. La obligación establecida para los deportistas y usuarios que actualmente cuentan con ingreso al Centro de Alto Rendimiento – CAR tendrá como fecha límite para su cumplimiento el ocho (8) de septiembre de 2026, y será exigible para el ingreso y uso de las instalaciones a partir del nueve (9) de septiembre de 2026. Para los nuevos ingresos al CAR, el requisito de contar con la póliza será exigible previo a su inclusión en las respectivas solicitudes de ingreso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

MARIA VICTORIA ECHAVARRÍA
PRESIDENTA
LIGA BOGOTANA DE ARQUERIA

DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ
SECRETARIO
LIGA BOGOTANA DE ARQUERIA